

§ XX.

PETICIÓN DE LIBRAMIENTO DE EXHORTO PARA
AGENA DIÓCESIS.

Ilmo. y Rmo. Señor:

Se han presentado en esta Parroquia de mi cargo, á fin de contraer matrimonio, Nemeocio Juárez y Paula Bonilla, contenidos en las anteriores diligencias.

Por sus declaraciones y la de uno de los testigos llamado Juan Olmedo, aparece que son originarios del Fresnillo, en jurisdicción de Zacatecas, y vecino de aquí hace un año con ánimo de radicarse. Aparece igualmente por sus dichos, que no se hayan ligados con ningún género de impedimento impediendo ni dirimente.

He procurado integrar la presente información á fin de evitar gastos y moratorias á los interesados; pero á pesar de mi empeño, no he podido conseguirlo, pues solo uno de los testigos declara que los conoció en el lugar de su origen, y los demás tan solo por el tiempo que tienen de vecindados en este lugar; y por tanto ocurro á V. S. I. suplicándole se digne librar el exhorto correspondiente á la Mitra de Zacatecas

pidiendo se levante información de testigos, sobre la libertad y soltería de los pretendientes, en el Fresnillo, cuyos testigos el mismo interesado presentará, supuesto que en persona quiere llevar el expediente respectivo, así como también ruego á V. S. I. pida sean publicados conciliarmente en dicho lugar de su origen, é igualmente que todo sea hecho de caridad, sin cobro de derechos, por estar muy pobres los interesados.

A V. S. I. pido se digne proveer como he pedido, salvo su más acertado parecer.

Dios guarde á V. S. I. muchos años,

La Luz, Octubre 29 de 1875.

Ilmo. y Rmo. Señor.

Narciso López.



—NOTAS—

al tratado de

Dispensas Matrimoniales.

(A) Parécenos muy importante aducir aquí el decreto del Santo Oficio que en una nota refiere Lehmkuhl, tratando del impedimento *Ecclesiae vetitum*. Lo traducimos fielmente.

«Acerca del matrimonio con un franc-masón, el Sto. Oficio dió en 21 de Febrero de 1883 la siguiente respuesta. A saber: á la pregunta: Si acaso el juramento masónico, no retractado pueda y deba considerarse y tratarse á semejanza de impedimento impediante, ó aun dirimente del matrimonio; y qué caute- las deben exigirse para que el párroco pueda lícitamente y válidamente bendecir el matrimonio de una joven católica con un

franc-masón juramentado? Dióse esta respuesta: Por lo que toca al matrimonio, en el que uno de los contrayentes notoriamente pertenece á las sociedades secretas, conviene, en tanto que la Sede Apostólica dé un decreto general en esta materia, que los pastores se porten cauta y prudentemente; y deben, más bién en los casos particulares establecer aquello, que en el Señor juzgaren más convenir, que no decretar algo por regla general; mas exclúyase enteramente la celebración del sacrificio de la Misa, sino es que otra cosa exijan las circunstancias. (Ex folio angl. "The Tablet." Suppl. Jun. 27. 1885.)

(B) I. Ex natura rei matrimonium dirimit: 1) error personae, 2) error ejus qualitatis quae in personam redundet.

II. Ex intentione contrahentis expresse addita dirimit matrimonium error cujuslibet rei, quae pro conditione *sine qua non*, habita sit.

III. Ex positiva Ecclesiae lege error, si sit de conditione servili, matrimonium nullum facit. (Lehmkuhl. De Matrim. Sect. III. núm. 732.)

(C) Sabido es que por una Constitución del Sr. Pio IX después del noviciado solo

se emiten hoy votos simples en las órdenes religiosas, en los cuales han de perseverar al menos por un trienio. De aquí es que esos votos no constituyen un impedimento dirimente del matrimonio, sino solo impediante. (*Ita Lemkuhl. De Matrim. Sect. III. § 7, núm. 750*)

(D) Cum eodem S. Doctore (Alph. de Ligor) aliisque teneri potest, impedimentum practice abesse quoad patricios in baptismo privato, non vero quoad baptizantem. Y esta opinión sostiene el nuevo Lehmkuhl, aun cuando parece haber algún decreto particular en contrario. (*De Matrim. Sect. III. núm. 758.*)

(E) Hoy no se hace ya mención de las dos especies de adopción, dice Scavini. Y pregunta si la adopción hecha conforme á los Códigos civiles modernos, cause actualmente impedimento canónico. Gury y André lo niegan, porque la Iglesia no sancionó sino la adopción del Derecho romano; pero Carniere y el juicioso Bouvier, dicen mejor, (como siente Giovine,) que aún la adopción moderna, que conviene en la sustancia, aunque disienta en la forma, con la romana, produce el impedimento. Y esto se confirma con la autoridad de la Sagrada Penitencia-

ria, que preguntada si la adopción como está establecida en Francia dirima el matrimonio, respondió el 17 de Mayo de 1826 al Vicario general de Perigueux; *affirmative, si res sit de adoptione legitime ivita*, esto es conforme á la norma y solemnidades de la ley civil. (*Scav. Not. 5. ad núm. 785. Tract. de Matrimon.*)

(F) Nada se dice en el texto acerca de si la ignorancia de este impedimento excusa de contraerlo. Aunque parece muy sencillo el contestar negativamente con Gury y otros; porque los impedimentos primariamente tienen razón de vínculo, y secundariamente de pena; no obstante, el doctísimo Lehmkuhl, examinando más á fondo la cuestión, y siguiendo, como en todo, á San Alfonso de Ligorio, llega á decir: "*Probabile habeo practice, impedimentum non adesse, dummodo neuter complex legem ecclesiasticam sciverit: licet suadeam, maxime ante nuptias, ut petatur dispensatio.*" Es muy digno de estudiarse todo el pasaje que se haya en el Tract. de Matrim. Sect. III. núm. 470.

(G) Bueno es notar aquí para la práctica, que no siendo el miedo, cosa de fácil prueba, en la duda debe estarse á favor del

matrimonio, ya por ser cosa favorable, ya por la reverencia debida al Sacramento. Por otra parte, una vez celebrado este, aunque con miedo, siendo *rite in facie ecclesiae*, aunque inválido, se convalida por la espontánea cohabitación, y por la unión marital, que se miran como signos de nuevo consentimiento, sin tener que renovarlo ante el Párraco y testigos, siendo oculto el impedimento. Y esto consta por varias declaraciones de la S. Penitenciaría y de la Congregación del S. Concilio. (*Scav. Tract. de matrim. núm. 788.*)

(H) Los Doctores que sostienen la necesidad de escritura pública para la validez de los esponsales, no son de despreciar, como puede juzgarse por la siguiente resolución de la S. Congregación del Concilio dada para España, con cuya Iglesia la nuestra tiene tantas analogías, y cuyas costumbres son casi las nuestras. 1. An sponsalia quae in Hispania contrahuntur absque publica scriptura sint valida? 2. An publicam scripturam suppleri queat instrumentum in curia conflatum pro dispensatione super aliquo impedimento?

Resolutio. Sacra Congregatio sub die 31 Januarii re perpensa, censuit esse respondendum. Ad primum et secundum negative.

Pueden verse las acertadas y juiciosas observaciones que á cerca de este decreto hace el P. Morán, en su *Teología Moral, Trat. del Matrim. núm. 2903.*

(I) Aunque es cierto en teoría lo que asienta el autor, acerca del domicilio, que basta un solo día para adquirirlo, puesto que no en la mora sino en la intención de fijarse en un lugar, se hace consistir por el derecho la adquisición del domicilio; no obstante en la práctica es necesario tener presente, ciertas reglas y decretos, que pueden estudiarse en la nota [P] del tratado de Matrimonio de Scavini, (edición napolitana de 1874, tom. 3, pag. 763 y sig.) Citaremos los principales decretos: «un hombre y una muger que se alejan de su propia habitación, sin ánimo de dejarla, y pasan al lugar de otra parroquia, con solo el ánimo de celebrar allí el matrimonio, y no de contraer domicilio, contraen, en efecto matrimonio ante el párroco de ese lugar.» La S. Congregación del Concilio juzgó este matrimonio nulo. (21 Febr. 1631.) La S. Congregación apoyándose en las declaraciones ya hechas, responde, que el párroco rural no es el verdadero y propio párroco, cuando se vá al campo, ó por recreación ó por negocios del campo, y que por tanto, el matrimonio

no puede celebrarse válidamente ante dicho párroco [1 Decemb. 1640.] El tercer decreto fué dado para dos esposos, que habiendo contraído matrimonio en parroquia agena, en la cual demoraron antes, tres días, preguntados por qué fin, y con qué ánimo se habían trasladado á tal parroquia, respondieron, que, dificultándoseles el celebrar sus bodas en su propia parroquia, se dirigieron á la otra, no para habitar en ella, sino porque supieron que allí se les casaría más fácilmente. La S. C. del Concilio, en 13 de Nov. de 1863, respondió *que el matrimonio era nulo.* Salieron un joven y una joven fugitivos de sus casas y pasaron á otro país. La joven juró que había salido para fijar en este otro lugar su domicilio y vivir bajo el cuidado de una parienta suya. Contrae esponsales con el joven, y después celebra el matrimonio. Se preguntó á la S. C. an *matrimonium sustineatur?* y respondió *affirmative.* Fagnano refiere otros varios decretos acerca de casos semejantes, en los cuales por haberse verificado que se fijó en tal lugar el domicilio formal, y no ya la sola habitación, aún cuando los esposos hayan acudido á la parroquia agena por huir de sus padres que querían impedir el matrimonio, no obstante la S. Congregación decidió por la validez de éste. Y aun cuando la

habitación no había sido por varios meses, la S. Congregación y el Sr. Benedicto XIV, declararon que para la validez del matrimonio basta el formal domicilio de un mes.

En la práctica debe temerse, que la mayor facilidad de contraer el matrimonio en una parroquia, proveniente de la misma caridad y celo del párroco, poco exigente en materia de derechos, ó fácil en la admisión de testigos, ó aún en la recepción [que llaman] de oraciones, puede dar lugar á hechos como el del tercer decreto que hemos aducido. Refiriónos un párroco grave, que otro párroco caritativo y celoso, había fijado cierto día cada mes para admitir gratuitamente á los contrayentes pobres á la celebración del matrimonio, y que sabido esto por los interesados, acudían de varias parroquias diciéndose habitantes de aquella, lo que ocasionó los conflictos que es de suponer. Esto nos demuestra que aun la caridad y el celo, deben ser gobernados por la prudencia, so pena de venir á ser nocivos á las almas. *Charitas non agit perperam* dice San Pablo (I. Cor. XIII. 4)

(J) El autor se refirió á nuestra Iglesia mexicana; pues es cierto que hay en algunas partes razones para dispensar en la clandestinidad, y de hecho se dispensa como

puede verse en Lehmkuhl, en el número 783; basta citar un solo caso. Consta, (dice,) por una respuesta de la Sagrada Congregación de 28 de Mayo de 1793, al obispo Lucioneme, que se puede, válida y en sí lícitamente, contraer matrimonio sin el párroco y con sólo dos testigos, cuando no hay acceso al párroco ni se ha provisto por el Superior delegado á algún otro sacerdote para el caso. Y basta que esta imposibilidad siendo común y no particular, dure por el espacio de un mes. También puede abolirse por el desuso ó costumbre en contrario, de largo tiempo, la ley de la clandestinidad, como expresamente lo dice el Sr. Pio VII en sus letras á Dalberg Arzobispo de Maguncia, de 8 de Octubre de 1803, como puede verse en el autor citado, que trata muy largamente de la clandestinidad. [En el § 14, punt. II. núm. 784.]

(K) A las causales ya explicadas pueden añadirse estas otras tres, que indica Scavini. 1.^a *Periculum vitae*: cuando los parientes ú otros amenazan de muerte al seductor si no se desposa con su víctima; 2.^a *Periculum haeresis*: esto es, en los lugares donde son muy numerosos los herejes, y hay temor de que se contraiga el matrimonio con alguno de ellos. 3.^a *Pericu-*

lum̄ defectionis a fide, (mas no el de perversión de las costumbres,) el cual riene lugar cuando prudentemente se teme que alguno, por negársele la dispensa, vaya á pasarse á una secta donde no tenga más dificultades.

He aquí además la juiciosísima advertencia de Schneider en su *Manuale sacerdotum*. «Ceterum, ut jure concedatur dispensatio super impedimentis Matrimonii, non requiritur absolute ut causa prolata sit canonica, ex iis videlicet quas theologi afferre solent; sed satis est, ut rebus mature coram Deo ponderatis, *ob quamcumque causam, etiam novam*, Matrimonium videatur revera necessarium, sive ad procurandam salutem oratorum, sive ut avertatur ab eis aliquod damnum temporale. (*De sacram. Matrim. 7.*)

(L) Es mny notable la doctrina de Scavini, que vamos á traducir fielmente. ¿Si deban exhortarse á los fieles á contraer también el llamado matrimonio civil? Afirmativamente, y conviene mucho que los párrocos no admitan á los esposos á la celebración del verdadero matrimonio, si no prometen seriamente observar las leyes civiles en este punto, aunque tan solo para no carecer de los efectos civiles. Y aún ordinariamente hablando, si después de celebrado el matrimonio religioso, rehusan obstinada-

mente el presentarse ante el oficial civil, *pueden pecar mortalmente*, y por tanto, dejarse sin absolucion, si de la transgresión de esta ley humana se teme para sí y para otros, graves daños. Y á la verdad, considérense bién las consecuencias: la prole legítima de ese matrimonio eclesiástico, será ilegítima ante la ley civil, y no podrá, por tanto, gozar de la herencia de que dispone la ley en favor de los hijos legítimos. Muerto uno de los cónyuges, el otro no tiene parte en los bienes del que falleció. Además, si con el tiempo se fastidian del matrimonio, con grande escándalo pueden separarse, y aún contraer civilmente nuevas nupcias. (*Lib. IV. Apend. 75. núm. 555. volum. VI. edit. in capit. 4.*)

